REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ibagué, 15 de octubre de 2020

E. Singular Rad. 2020-00334 -00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1.- La parte demandante pretende adelantar la ejecución del crédito contenida en una letra de cambio girada por SANDRA PATRICIA OSPINA ROJAS por la suma de $10.000.000 a favor de DIEGO ALEJANDRO RAYO VARGAS , más los intereses moratorios e intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera , sin embargo del tenor literal de la preforma de la letra de cambio tan solo se desprende que el extremo pasivo tan solo se obligó al pago del capital, y no se señala la tasa pretendida ni los intereses de plazo, puesto que estos espacios fueron dejados en blanco.

Así las cosas, atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores como aquella característica a que la obligación contenida en ellos no es mas ni menos que lo expuesto en su tenor literal, lo que obliga al suscriptor del titulo al tenor literal de este (art.626 del C. de Co), sentado lo anterior, ciñéndose al título en cuestión, se observa que en este se encuentra simplemente la suma de capital de $10.000.000.oo y no la suma de intereses corrientes ni en la tasa que pretende cobrar la aquí ejecutante; asimismo, el articulo 422 del C.G del P, estipula como características del titulo ejecutivo y de la obligación, de que estas deben ser expresas, claras y exigibles, por lo que la suma pretendida carece de esa expresión y claridad en el titulo ejecutivo toda vez que los espacios de la preforma fueron dejados en blanco, lo que hace improcedente su cobro, por lo tanto, el actor debe adecuar sus pretensiones conforme a la literalidad del título.

Autorizar a LORENA ANA CRISTINA RENGIFO para que actúe en causa propia en razón a la cuantía y como representante legal de la entidad endosataria

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsane los requisitos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JCSV.

Providencia firmada electronicamente en razon al Dto. 806 de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Número _____, de hoy _16/10/2020

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____